

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.388 · 1986

ACUERDO INTERNACIONAL

Boletín Oficial, 20 de marzo de 1987 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdo Internacional

CONVENIOS

LEY N° 23.388

Apruébase el Convenio de Cooperación Científica y Técnica, suscripto el 9 de agosto de 1984, entre los Gobiernos de la República entre los Gobiernos de la República Argentina y de Cuba.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el convenio de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en Buenos Aires el 9 de agosto de 1984, cuyo texto, que consta de ocho (8) artículos, forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

J.C. PUGLIESE V.H.MARTINEZ

Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

-Registrada bajo el N° 23.388.-

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Cuba:

Concientes de su interés mutuo en estrechar sus relaciones de cooperación como medio de fortalecer los lazos de amistad que unen a sus pueblos.

En apoyo de los objetivos que comparten en materia de integración económica en América Latina, y

En vista de la necesidad de contar con un marco apropiado para el desarrollo de sus relaciones de cooperación científica y técnica.

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Todas las actividades de cooperación entre ambas Partes se promoverán y coordinarán conforme las disposiciones del presente convenio.

2. La realización de programas, proyectos y otras formas de cooperación a desarrollar entre las Partes se regirán por acuerdos específicos concertados por la vía diplomática.

ARTICULO II

Ambas Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, podrán promover la participación de organismos o entidades estatales o privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y otras formas de cooperación mediante su

participación en el cumplimiento de los acuerdos específicos mencionados en el artículo I, inciso 2 del presente convenio.

ARTICULO III

1. Los gastos de envío de los especialistas en cooperación de un país a otro a los fines del presente Convenio serán sufragados por la Parte que los envía, en tanto que la Parte receptora sufragará los gastos de estadía, manutención, seguros, asistencia médica y transporte local, siempre que en los acuerdos específicos concertados según el artículo I, inciso 2 del presente convenio no se haya determinado un procedimiento diferente para cubrir estos gastos.

2. Salvo disposición en contrario en los acuerdos específicos, los especialistas podrán viajar con su familia inmediata siempre y cuando su estancia en el otro país exceda de seis meses. Se entiende por su familia inmediata el cónyuge y los hijos.

3. Los aportes de cada una de las Partes para el cumplimiento de los programas, proyectos u otras formas de cooperación serán determinados en los acuerdos específicos concertados según el artículo I, inciso 2 del presente convenio.

4. Ambas Partes convendrán la forma en que organizaciones o instituciones de un tercer país u organismo internacional o regional podrán intervenir con aportes en programas, proyectos u otras formas de cooperación previstas en el presente convenio.

ARTICULO IV

1. Los equipos o los materiales importados y/o exportados bajo este convenio en conformidad con el artículo I, inciso 2 serán eximidos en el territorio de ambas Partes del pago de derechos de importación y/o exportación, sobretasas y toda otra forma de impuestos o cargas fiscales a pagar por estas transacciones, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y tornando en consideración la necesaria reciprocidad.

2. Igual exención se aplicará a los efectos personales de los especialistas y miembros de su familia inmediata, cuando se trasladen de uno a otro país en cumplimiento de misiones encomendadas y aceptadas por la otra Parte y contempladas en los acuerdos específicos concertados, de conformidad con el artículo I, inciso 2 del presente convenio.

ARTICULO V

Los acuerdos específicos que se concierten de conformidad con lo establecido en el artículo I, inciso 2 del presente convenio cubrirán cuando corresponda:

a) Disposiciones de compromisos que resulten de las actividades que se realicen en virtud del presente convenio.

b) Disposiciones específicas en cuanto a formas de sufragar los gastos derivados de su cumplimiento de acuerdo a lo previsto en los incs. 1, 2 y 3 del artículo III del presente convenio.

c) Disposiciones para la solución de controversias.

ARTICULO VI

1. Ambas Partes convienen en establecer una comisión mixta que se denominará Comisión mixta Argentino-Cubana de Cooperación Científica y Técnica, que estará integrada por las autoridades que designen para cada reunión los respectivos Gobiernos.

2. La Comisión mixta se encargará de analizar, promover y coordinar todas las acciones emprendidas por las Partes en cumplimiento del presente convenio y hará las recomendaciones necesarias para procurar las mejores condiciones para su cumplimiento.

3. La Comisión mixta se reunirá en períodos que no deben exceder de dos años, alternativamente en la República Argentina y en la República de Cuba en las fechas que se concertarán por la vía diplomática. Podrá realizar reuniones extraordinarias con el acuerdo de las Partes.

ARTICULO VII

El presente convenio podrá ser modificado por las Partes a propuesta de cualquiera de ellas.

ARTICULO VIII

El presente convenio entrará en vigor en la fecha que ambas Partes se notifiquen recíprocamente haber cumplido con las normas legales vigentes en sus respectivos países para su entrada en vigor.

Cada Parte deberá comunicar a la otra en el transcurso de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente convenio, los órganos responsables de su ejecución.

La vigencia de este convenio será de cinco años, prorrogándose por períodos iguales por tácita reconducción a no ser que una de las partes lo denuncie por escrito seis meses antes de su vencimiento. Esto no afectará el plazo de vigencia de los acuerdos específicos que se concierten de conformidad con el artículo I, inciso 2 del presente convenio, salvo que así lo convinieren las Partes en el momento de la denuncia.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Cuba

VEREDICTA LEYES

Acuerdo Internacional. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).